

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01297 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	DAIRO MURILLO CHALARCA c.c.6018416
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que la demanda satisface los requisitos de ley, de acuerdo con el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, ajustándose la misma al artículo 398 ibídem y demás normas pertinentes del Código de Comercio, la suscrita jueza,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de cancelación y reposición de título valor, instaurada por BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6 a través de apoderada judicial, en contra de DAIRO MURILLO CHALARCA c.c.6018416, del título valor pagaré: No. 7500082995 por valor capital: ocho millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y ocho pesos (\$8.343.538), suscrito entre la parte demandante y el demandado, DAIRO MURILLO CHALARCA c.c.6018416.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Advertir a la parte demandada de que dispone del término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL T.P. No 138.607 C.S.J. C.C. No. 43.264.148·Medellín, para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO. Ordenar la publicación del extracto de la demanda con los datos de identificación del título valor cuya cancelación y/o reposición se pretende en un diario de amplia circulación nacional en atención a lo regulado en el inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restreno

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62471f2b0a7b522b880ded53e9b8f671537558db80f971c5fec4df852362dcd6**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220005500
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	CARLOS ANÍBAL GAVIRIA AGUDELO C.C. 71.174.200
DEMANDADO	LOQUENECESITO.COM S.A.S. NIT. 900.986.913-5
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

CARLOS ANÍBAL GAVIRIA AGUDELO, identificado con C.C. 71.174.200, actuando a través de su apoderada judicial, la señora PAULA ANDREA AGUDELO VÉLEZ con T.P. 342.106 del C.S.J., presentó proceso verbal en contra de LOQUENECESITO.COM S.A.S., identificada con NIT. 900.986.913-5 y, representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO ZABALETA NEIRA, identificado con C.C. 1.032.379.108, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas, por concepto de honorarios por prestación de servicios en la actividad de corretaje.

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

2.2 El caso concreto.

El demandante pretende obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas, por concepto de honorarios por prestación de servicios en la actividad de corretaje. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender demandar por la vía del proceso verbal, honorarios o la remuneración por los servicios personales de carácter privado, pues ello debe hacerse ante la jurisdicción laboral.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la Competencia General así:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Aplicada la norma anterior al caso que nos ocupa, estima el Despacho que mediante el proceso verbal no es procedente ejercer el cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, pues ello debe hacerse ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), en razón al asunto y a la cuantía que es mínima, quien es el competente según la regla general y en ese sentido, se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db3fe3e3b148c37cf4f1237bc73107c7a89ee00ce4df1003df97c2f5ccf74d**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220008400
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	TREBOL INMOBILIARIO S.A.S. NIT 900.022.210-1
DEMANDADO	MAURICIO CORZO ATUESTA C.C. 1.090.452.175
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 31 de enero de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo, instaurado por TREBOL INMOBILIARIO S.A.S. con NIT 900.022.210-1 en contra de MAURICIO CORZO ATUESTA con C.C. 1.090.452.175 y CLARIBEL LUISA FERNANDA ENCISO GOMEZ con C.C. 43.756.608.

El Juzgado, mediante auto del 23 de febrero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo instaurado por TREBOL INMOBILIARIO S.A.S. con NIT 900.022.210-1 en contra de MAURICIO CORZO ATUESTA con C.C. 1.090.452.175 y CLARIBEL LUISA FERNANDA ENCISO GOMEZ con C.C. 43.756.608, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00084
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ea4f0cff26de1133460b1c3496aa582dbc763426c13e6eab44847011b6bb89**
Documento generado en 28/03/2022 06:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220008600
PROCESO	Proceso Verbal- Pertenencia
DEMANDANTE	LUZ ADIELA QUICENO GIL C.C. 1.128.405.358
DEMANDADO	MARIA IRENE PALACIO PABON C.C. 32.418.348
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 31 de enero de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso verbal de pertenencia, instaurado por LUZ ADIELA QUICENO GIL con C.C. 1.128.405.358 en contra de MARIA IRENE PALACIO PABON con C.C. 32.418.348.

El Juzgado, mediante auto del 24 de febrero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal de pertenencia instaurado por LUZ ADIELA QUICENO GIL con C.C. 1.128.405.358 en contra de MARIA IRENE PALACIO PABON con C.C. 32.418.348, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00086
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c1662d7d77a9f414fd71f8f2d99b8a8d04fdaf52382b2faa11d45998c07568**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220010500
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA “COVOLQUETEROS” NIT. 890.906.660-1
DEMANDADOS	LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S. NIT. 900.544.337-6 RODRIGO DE LA CRUZ RESTREPO GIRALDO C.C. 71.646.378
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA “COVOLQUETEROS”, identificada con NIT. 890.906.660-1, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda de restitución de inmueble de mínima cuantía en contra de LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S., identificada con NIT. 900.544.337-6 y de RODRIGO DE LA CRUZ RESTREPO GIRALDO, identificado con C.C. 71.646.378, a fin de declarar la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial y proceder con la restitución del bien.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presentas defectos que impiden su admisión, para lo cual:

1. Deberá aportar el poder que lo acredita como representante judicial de la demandada en medio magnético, toda vez que el que reposa en el expediente digital no permite ser visualizado y advierte error.
2. Deberá aclarar y/o corregir el nombre de la persona jurídica demandada toda vez que, en los hechos, pretensiones y en general en todo el escrito de la demanda se menciona a “LUBRI CARD MEDELLÍN S.A.S.” y, el certificado de existencia y representación aportado como prueba, lleva la razón social de “LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S.”
3. Deberá aclararle al Despacho las razones por las cuales se relaciona como deudor de los canones en mora a RODRIGO DE LA CRUZ RESTREPO GIRALDO, teniendo en cuenta que tanto la demanda como el contrato relaciona como arrendataria a LUBRI CAR MEDELLÍN S.A.S. Así mismo, deberá aclarar por qué los meses de abril, julio y septiembre tienen doble registro en la columna de “fecha de vencimiento” en el estado de cuenta que relaciona en la demanda. Lo anterior, considerando que el contrato de arrendamiento dispone pagos mensuales.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dichos defectos (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva

subsanan la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2022-00105
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd86b9e9b87325cb9e7aa881c8d4b427bffdab24e19603c60f40dff4b532bdc**
Documento generado en 28/03/2022 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00123 00
Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	YURLENI ESTRADA MEJIA
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada YURLENI ESTRADA MEJIA, la cual se surtió de manera positiva, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez registrado el embargo que recae sobre el vehículo objeto de prenda, se continuará con el trámite normal del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d06453b873342d5c8c4df26c45def52394bd60c86f4caa992cee08a42333283**

Documento generado en 28/03/2022 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00169 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	ALEXANDER HERNANDEZ TOBON
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, ALEXANDER HERNANDEZ TOBON c.c.71.748.986, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.001.583751, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín. En consecuencia, se ordena oficiar a la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 385 de marzo 25 de 2022.

3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada que se le retuvo.

4° Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto, en consecuencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb192f12a407cd56e0014107d0ba4af0844a7f3e1fd60b4bca81ba5edaee70d**
Documento generado en 29/03/2022 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220017600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	ASCANTI SAS EN REORGANIZACION ABREVIADA NIT. 900.932.938 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 en contra de ASCANTI SAS EN REORGANIZACION ABREVIADA con NIT. 900.932.938, JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDONO con C.C. 71.686.843 y JOSE JAIR GALEANO CANO con C.C. 71.421.086 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.426.368) correspondiente al Canon Arrendamiento del 28 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021, más los intereses de mora causados desde el 13 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.252.160) correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de julio de 2021 al 16 de agosto de 2021, más los intereses de mora causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.252.160) correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de agosto de 2021 al 16 de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 10 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.401.028) correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de septiembre de 2021 al 16 de octubre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 12 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.401.028) correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de octubre de 2021 al 16 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.401.028) correspondiente al Canon Arrendamiento del 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022, más los intereses de mora causados desde el 13 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00176
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19176cc10b761b3781fc636074464c5e61abf414053256a09c288662c041942b**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220025600
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. NIT. 890.907.752-3
DEMANDADO	BERNARDO GONZALO CARDONA HURTADO C.C. 70.069.986
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. con NIT. 890.907.752-3 en contra de BERNARDO GONZALO CARDONA HURTADO con C.C. 70.069.986 por los siguientes conceptos:

- a El valor del saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, por la suma de CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$120.300). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de octubre del 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- b El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$740.300). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de noviembre del 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- c El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$567.564). Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, exigible a partir del 04 de diciembre del 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN portadora de la T.P. 324.965 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00256
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dbf1d26e17b36218e9ca674b760601c775df7e370699bf2041e0dbbb43e467**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220026400
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ C.C. 78.740.926
ASUNTO	Inadmite demanda

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ con C.C. 78.740.926 a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá indicar al Despacho, las fechas entre las cuales pretende el cobro de intereses corrientes.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA con T.P. 121.682 del C.S.J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00264
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95816c647d6dcb1301b9bd7b30cc417e7336277f9af321ecd68a8d3580c7b295**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220026800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	YOIMER DAVID PAYARES FUENTES C.C. 1.071.429.248
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 en contra de YOIMER DAVID PAYARES FUENTES con C.C. 1.071.429.248 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS ML (\$9.384.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05-30027192, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada EVELYN GONZALEZ MARTINEZ con T.P. 336.862 C. S. de la J. en su calidad de endosataria al cobro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00268
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04ae9bdb0f407361027d84a0c10105d997ed743392783829bcc45a0b07e2c31**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 20220027000
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” NIT 830.009.635-9
DEMANDADO	DALIA YASMIN BEDOYA VELEZ C.C. 43.687.059
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” con NIT 830.009.635-9 en contra de DALIA YASMIN BEDOYA VELEZ con C.C. 43.687.059.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” del vehículo PLACAS: EHL219, MARCA: KIA, LÍNEA: NEW SPORTAGE EX, MODELO: 2018, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: G4NAHH752972, dado en garantía por la señora DALIA YASMIN BEDOYA VELEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO con T.P. 262.194 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00270
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d9d5b2372c43c53871de0cc2349c94fd732cbc057950cb9282e92509a863d3**

Documento generado en 28/03/2022 06:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>